



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veinticuatro. –

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CARLOS FELIPE BERNAL NAVARRO
Demandado	EDWIN FERNEY BALLESTEROS MONTOYA
Radicado	05001-31-03-001-2024-00039-00
Asunto	INADMITE DEMANDA

La demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos (artículo 90 del CGP):

- 1) Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, determinando los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Numerales 4 y 5 artículo 82 y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso):
 - a) Teniendo en cuenta que los intereses remuneratorios son aquellos que pretenden reconocer el rédito por el uso del capital; en los negocios jurídicos de carácter civil, los intereses remuneratorios deben ser pactados y se estará a la voluntad de las partes siempre que no supere el límite máximo legal establecido en una y media veces el interés bancario corriente; explicará las razones por las cuales se pretende el cobro de estos intereses que no se encuentran pactados en el título valor – letra de cambio, aspecto que difiere a lo expresado en el libelo, por cuanto la omisión del porcentaje de los intereses de plazo, se suple con lo establecido en el artículo 884 del C de Co, pero se reitera, con la condición que se hubieren pactado.
- 2) Informará la manera en que obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
- 3) Conforme lo previsto en el artículo 245 del CGP, indicará en poder de quién se encuentra la documentación original que sirve de base de ejecución, es decir, si se encuentra en poder del demandante, de su apoderado o de un tercero, en este último caso, precisando quién es ese tercero y las razones por las cuales ese tercero es depositario de dicha documentación.
- 4) Aportará el reverso del título valor base de recaudo.
- 5) Integrará las correcciones exigidas en una sola demanda (artículo 85 del CGP).

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y artículo 82 siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR